

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15)

Ministerio del Trabajo

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO LEGAL DE CASAS BARATAS

Artículo 1.º Se entenderá por casa barata la que haya sido reconocida oficialmente como tal, por reunir las condiciones técnicas, higiénicas, económicas y especiales, en su caso, para determinadas localidades, que expresen esta Ley y el Reglamento para su aplicación.

Podrán estar aisladas, unidas a otras o formando grupos o barrios, y podrán tener uno o varios pisos.

Gozarán también de los beneficios que se conceden a las casas baratas, en lo que hace relación a la exención de impuestos y al derecho a optar a la subvención directa, las que construyan las instituciones sociales de reeducación de inválidos para el trabajo y de anormales, y los edificios que se destinen a Cooperativas de consumo, siempre que funcionen sin lucro mercantil.

Artículo 2.º Se considerarán como parte integrante de las casas baratas los patios, huertos y parques, y los locales destinados

a gimnasios, baños, Escuelas y Cooperativas de consumo que sean accesorios de una casa o grupo de casas baratas y guarden con ellas la debida proporción en cuanto a su extensión e importancia.

Artículo 3.º Los beneficiarios de casas baratas, ya sea en concepto de inquilinos, en el de amortizadores o en el de propietarios, no podrán disfrutar un ingreso anual superior al que por el Reglamento se señale para cada localidad.

La mayor parte de dicho ingreso total habrá de proceder especialmente de salario, sueldo o pensión.

Artículo 4.º No se podrá conceder calificación de casa barata a aquella en que los beneficiarios hayan de pagar un alquiler anual superior a la quinta parte del máximo de ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5.º Tampoco se podrá considerar como barata la que se construya para darla en amortización o para habilitarla su dueño, si su coste verdadero, incluidas las obras de urbanización indispensables, excede del quintuplo del ingreso máximo anual señalado a los beneficiarios en la localidad de que se trate.

Artículo 6.º Podrán construir las casas baratas: el Estado, los Ayuntamientos, las demás Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares.

Artículo 7.º Podrán ser construídas para habitarlas sus propios dueños o para cederlas gratuitamente, en alquiler, o a censo o en venta al contado o a plazos.

Artículo 8.º Igualmente podrán ser cedidos a censo o en venta al contado o a plazos, los terrenos para la construcción de casas baratas. Esto se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10.

Artículo 9.º Cuando se trate de un número considerable de viviendas o de grupos de casas, será obligatorio, para las entidades constructoras, hacer las obras de urbanización indispensables para el buen servicio de aquéllas, sal-

vo el caso de que los terrenos estén situados dentro del plan municipal de urbanización debidamente aprobado, caso en el cual aquellas obras serán obligatorias para los Ayuntamientos.

Artículo 10. La casa barata que haya llegado a ser patrimonio de quien la habite en el concepto definido en el artículo 3.º, no podrá ser embargada, salvo cuando se trate de hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble o los derechos reservados al Estado, provincia o Municipio, a los efectos de la presente ley. Tampoco podrá ser transmitida a título distinto del de herencia o del de donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y con las condiciones que se establecen en el artículo 66 de esta ley.

CAPITULO II

MEDIOS PARA FOMENTAR LA CONSTRUCCION DE CASAS BARATAS

A)—Autorizaciones al Estado y organismos locales.

Artículo 11. El Estado, la provincia o el Municipio podrán arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que sean adecuados para la construcción de casas baratas.

Artículo 12. Asimismo podrán los Ayuntamientos realizar la construcción de casas baratas en terrenos de su propiedad, y la compra de extensiones de terreno a propósito para esta clase de construcciones, a fin de urbanizarlos convenientemente y arrendarlos o enajenarlos después con destino a casas baratas.

Para realizar estos fines, los Ayuntamientos podrán acordar empréstitos especiales.

Artículo 13. A más de los recursos económicos que acuerden y de los auxilios que el Estado les conceda con arreglo a esta ley, los Ayuntamientos habrán de destinar a la realización de estos proyectos por lo menos la mitad, y podrán hacerlo hasta la totalidad

de los ingresos obtenidos mediante el impuesto de la «plus valía». También podrán destinar al mismo fin hasta la mitad de los rendimientos que obtengan por arbitrios de carácter suntuario.

Artículo 14. De todos los actos, así como de las operaciones financieras y administrativas e inversiones de fondos que los Ayuntamientos realicen por virtud de lo establecido en el presente capítulo, habrán de dar cuenta anualmente al Ministerio del Trabajo.

B)—Exenciones tributarias.

Artículo 15. Quedarán exentos de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado:

a) Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados a la edificación de casas baratas, y los de venta de las mismas otorgados por los particulares o Sociedades constructoras.

La segunda y posteriores ventas de estos solares y casas no gozarán de esta exención.

b) Los contratos de arrendamiento hechos dentro de veinte años, contados desde la fecha de declaración de casa barata.

c) Los contratos de préstamo, sean o no hipotecarios, y la emisión de obligaciones con destino exclusivo a la construcción de casas baratas o a la adquisición de terrenos para construir las. Asimismo quedará exenta la cancelación de los primeros y la amortización de los segundos.

d) Las instituciones testamentarias, donativos y legados destinados exclusivamente a esta clase de construcciones y a la adquisición de solares para ellas, siempre que los herederos, legatarios o donatarios den las garantías que el Reglamento determine de que emplearán en este fin dichos donativos y legados.

e) La constitución o modificación de las Sociedades civiles o mercantiles que tengan por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamos para la edificación de las mismas.

f) Los contratos de seguros de vida y demás actos por consecuencia de ellos, celebrados a los efectos de esta ley.

g) Toda institución testamentaria hecha cinco años antes de la fecha de esta ley con objeto de construir casas baratas, siempre que se den las garantías que el Reglamento determine de que el producto de los impuestos eximidos se empleará exclusivamente en la construcción de casas baratas.

Artículo 16. Quedarán exentas del impuesto de pagos del Estado las subvenciones, préstamos y entregas de cantidades por parte del Estado en cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 17. Las casas calificadas como baratas estarán exentas, en su construcción, de todos los derechos de licencia para edificar, y ya construídas, estarán igualmente de toda contribución, impuesto y arbitrio, sin excepción, ya sea del Estado, de la Mancomunidad, de la Provincia o de los Ayuntamientos, en general, durante veinte años, a contar desde su calificación, y si la casa permaneciera en poder de una Sociedad constructora, este plazo se entenderá ampliado por todo el tiempo que la casa permanezca en el dominio de la misma.

Si pasara a poder de otra persona sólo quedará exenta por el tiempo que falte para cumplirse los veinte años.

Esto, no obstante, las casas construídas con el producto de los préstamos o emisión de obligaciones a que hace referencia la presente ley, o que se acojan al beneficio de garantía de renta, disfrutarán de estas exenciones hasta la amortización de los préstamos o de las obligaciones, sin que en ningún caso pueda exceder ese plazo de treinta años, y las que gocen de garantía de renta, tan sólo mientras disfruten de este beneficio.

Artículo 18. Las transmisiones *mortis causa* de las casas baratas habitadas exclusivamente por sus dueños y las *inter vivos* en el caso previsto en el artículo 10, estarán siempre exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, cuando se trate de la sucesión directa, pagarán solamente la cuarta parte de los tipos asignados a las colaterales, cuando se trate de éstas y no haya más inmueble en la herencia.

Artículo 19. En casos especiales, el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y audiencia de la Comisión protectora de la Producción Nacional, podrá conceder, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, franquicia de derechos arancelarios a los materiales destinados a la construcción de casas baratas, o a estas mismas casas desarmables, siempre que ni unos ni otras tengan fabricación similar en el país, y dentro de las condiciones de protección a la industria nacional contenidas en las leyes vigentes.

C—De los préstamos del Estado.

Artículo 20. Se autoriza al Ministro del Trabajo para que, previo informe, en todos los casos, del Instituto de Reformas Sociales, conceda préstamos con garantía de primera hipoteca, amortizables en un plazo que no exceda de treinta años, hasta la cantidad de 100 millones de pesetas, con destino exclusivo a la construcción de casas que obtengan previamente la calificación legal de baratas y que hayan de llegar a ser de la propiedad de los inquilinos dentro del mencionado plazo.

Artículo 21. Los préstamos podrán concederse a particulares, Corporaciones legalmente constituidas o Sociedades, ya sean cooperativas, benéficas o mercantiles, destinándose preferentemente el 25 por 100 a las Cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a la propiedad de sus socios.

Artículo 22. Los préstamos que se concedan con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior devengarán un interés anual de 3 por 100.

Este tipo de interés podrá reducirse hasta el 2 por 100, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 23. El importe total de los préstamos que se concedan no podrá exceder en ningún caso del 55 por 100 de los terrenos, y del 70 por 100 de las casas ya terminadas. Cuando se trate de la compra de solares, la hipoteca se constituirá en el acto de la entrega del préstamo. Si se trata de edificaciones, la hipotecase concretará a las obras que se hayan de realizar en cada entrega, entendiéndose ampliada la hipoteca que se constituya al número de entregas parciales que acrecienten el capital prestado, con todas las preferencias de los créditos hipotecarios y refaccionarios, circunstancias que se harán constar en el Registro de la Propiedad.

Las entregas parciales que se realicen a cuenta del préstamo no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los terrenos sin urbanizar, ni del 55 por 100 si estuviesen urbanizados, ni del 60 del valor de lo ejecutado si se trata de obras en curso.

Artículo 24. El Reglamento determinará los trámites que hayan de seguirse para formular la petición, así como para la concesión, entrega y reintegro de los préstamos y sus intereses; las preferencias que hayan de tenerse en cuenta para otorgar los préstamos; el modo cómo el Instituto de Reformas Sociales habrá de inspeccionar las obras para asegurar el debido empleo de las cantidades prestadas, y las condiciones en que se procederá a la incautación de las fincas, en caso de incumplimiento de las condiciones que figuren en el contrato de concesión de los préstamos.

En el orden de preferencia para el otorgamiento de los préstamos, se antepondrán a los particulares y Sociedades mercantiles, las cooperativas o benéficas que no per-

sigan ningún fin de lucro directo o indirecto.

Igualmente se señalarán en el Reglamento los casos en que podrá proceder el Estado por la vía de apremio y aquellos que hayan de someterse a los Tribunales de justicia o al juicio de amigables componedores.

Artículo 25. El Instituto podrá proponer que la entrega de las cantidades parciales se realice directamente a los que hubiesen efectuado las obras o a los vendedores de terrenos, y encargarse de la recaudación de las cuotas que habrán de satisfacer los inquilinos para amortización del valor de las casas.

D—De la garantía de la renta a los propietarios de casas edificadas para alquilarlas.

Artículo 26. Los que se propongan construir casas que puedan ser calificadas legalmente de baratas para darlas en alquiler podrán solicitar del Ministerio del Trabajo el beneficio de garantía de renta. Este beneficio consistirá en el abono por parte del Estado, al propietario de la finca, de la diferencia que exista entre el producto de las casas según el presupuesto que apruebe el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, al concederse la calificación legal de barata, deducidos los gastos que se calculen para su conservación y el tanto por ciento que se fije por el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, del coste del terreno y obras de urbanización y construcción, teniendo en cuenta el interés medio que produzca el capital empleado en construcciones análogas en la localidad.

Esta diferencia no podrá exceder en ningún caso de la mitad del tanto por ciento de garantía concedida.

Artículo 27. El beneficio de garantía de renta solamente podrá concederse a los propietarios hasta la inversión de tres millones de pesetas anuales, que se consignarán en los Presupuestos generales del Estado para este fin.

Artículo 28. Los que soliciten el beneficio de garantía de renta se comprometerán a someterse durante diez años a las prescripciones de esta ley, pudiendo el plazo ser ampliado en períodos de cinco en cinco años cuando se estime conveniente por el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias de los inquilinos y el problema de la vivienda en la localidad respectiva. Esta ampliación de plazo habrá de notificarse al propietario seis meses antes, por lo menos, de expirar el período durante el cual estuviere la casa afecta al beneficio de garantía.

Artículo 29. Los que soliciten el beneficio de garantía de renta someterán los oportunos proyectos en la forma que el Reglamento para la aplicación de esta ley determine, haciendo constar en

ellos de una manera clara y precisa el valor total de la construcción, teniendo en cuenta además el terreno en que se edifique y detallando el precio del alquiler mensual que se propone percibir por cada cuarto.

El Reglamento determinará las preferencias que habrán de tenerse en cuenta para la concesión de la garantía de renta.

Artículo 30. Podrán ser exceptuados del concepto de baratas, y, por consecuencia, los propietarios fijar la renta que estimen oportuna, el piso de tienda y el piso principal de las casas, y por ellos no percibirán beneficios de ninguna garantía, a cuyo efecto el valor que representen ambos pisos se descontará del valor total del inmueble para los efectos de la garantía de la renta, que sólo alcanzará a los demás pisos habitados por personas que habrán de reunir necesariamente el concepto de beneficiarios de casa barata.

Artículo 31. Cada tres años, a instancia del propietario, de los inquilinos o del Estado, el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá variar el precio de los alquileres fijado al establecer la garantía, sin que por esto se altere el beneficio del propietario.

El Reglamento determinará los elementos que habrán de tenerse en cuenta para fijar los aumentos o disminuciones de los alquileres, de conformidad con las oscilaciones que experimenten en la localidad y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 3.º

El beneficio de garantía no será renunciante una vez concedido.

Artículo 32. El Reglamento determinará las obligaciones a que estarán sujetos los dueños de estas casas para garantizar que no se cobra a los inquilinos más que la cantidad que haya fijado previamente el Instituto de Reformas Sociales, y estas casas estarán sujetas siempre a la inspección de la persona o personas que designe para este efecto dicho Instituto.

El Reglamento determinará también la forma en que el servicio especial de casas baratas, encomendado al Instituto de Reformas Sociales, habrá de llevar la contabilidad y estadística referente a estas edificaciones, para fijar las cantidades que corresponda abonar a cada propietario, como garantía de renta, los requisitos que deberán reunir los contratos de alquiler y todas las prescripciones necesarias para el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo.

E—Abono de intereses de préstamo y obligaciones y subvención directa.

Artículo 33. Se consignará anualmente en los Presupuestos generales del Estado la cantidad de un millón de pesetas con destino al fomento de casas baratas.

El 50 por 100 de esta cantidad se empleará en pagar una parte alícuota de los intereses que devenguen los préstamos hipotecarios obtenidos por las Sociedades constructoras, y las obligacio-

nes hipotecarias amortizables al portador, emitidas por dichas Sociedades, con tal de que esos intereses no excedan del 6 por 100 anual; que el importe de los créditos u obligaciones no excedan del 55 por 100 del valor de los terrenos, o del 70 de las construcciones dadas en garantía, y que el plazo de pago no exceda de treinta años. La mitad de dicho 50 por 100 se destinará siempre, necesariamente, en favor de las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, con destino a propiedad de sus socios.

En ningún caso podrá exceder del 3 por 100 anual la parte que el Estado pueda tomar a su cargo, quedando al de los deudores el pago del resto de los intereses y el del importe de los préstamos u obligaciones.

El sobrante de este 50 por 100, más el otro 50 por 100, se emplearán en subvenciones a los particulares y Sociedades constructoras, a prorrata de lo que hubieran invertido en terrenos declarados útiles para la construcción de casas baratas y en la construcción de éstas. A tal efecto, se celebrará un concurso anual. La subvención no podrá exceder del 25 por 100 de lo invertido en solares y construcciones.

Si resultare sobrante de la partida de tres millones de pesetas a que se refiere el artículo 27 de esta ley, se podrá dedicar el exceso para aumentar el segundo 50 por 100 de la consignación anual destinada a subvención directa, limitándose siempre dicha subvención al 25 por 100 a que hace referencia el párrafo anterior.

El Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y autorización del Consejo de Ministros, podrá, si las circunstancias lo aconsejan, ampliar hasta la totalidad del remanente la cifra de 500.000 pesetas a que se refiere el párrafo anterior.

El Reglamento determinará las condiciones que hayan de ser exigidas para la concesión del pago de parte de los intereses y las formalidades con que haya de celebrarse el concurso anual para las subvenciones.

Sin embargo, podrá alcanzarse al 50 por 100, sin necesidad de concurso, para la construcción de casas que queden comenzadas y ultimadas antes de un año, contado desde la publicación de esta ley, en las capitales donde se presente con excepcional urgencia el problema del albergue de las clases menesterosas.

Artículo 34. Para una misma finca solamente se podrá conceder uno de los auxilios de que tratan los apartados C), D) y E) de este capítulo, a excepción de las de pertenencia de las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a propiedad de sus socios, las cuales podrán optar a los dos subsidios comprendidos en este apartado.

(Continuará)

Comisión Provincial de Oviedo

Anuncio

Habiendo transcurrido el plazo de diez días señalado en los anuncios publicados en este periódico oficial y en el tablón de edictos del Palacio provincial sin haberse presentado reclamación alguna contra la subasta de las obras de construcción de un pabellón destinado a Aula para la Escuela Normal de Maestros, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 14.999,24 pesetas, se anuncia al público que la subasta de dichas obras tendrá lugar en el Salón destinado a este objeto en el referido Palacio provincial, el día 4 de Enero próximo, a las doce, bajo la presidencia del Sr. Gobernador o Diputado de la Comisión provincial en quien delegue.

La subasta se celebrará con sujeción a las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905; a las del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y a las del pliego de condiciones facultativas y económicas del proyecto. El depósito provisional para optar a la subasta será el 5 por 100 del presupuesto, y la fianza definitiva el 10 por 100.

El proyecto estará de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación, durante las horas de oficina.

Las obras han de hallarse terminadas y en disposición de ser recibidas provisionalmente en un plazo de 4 meses, a contar de la fecha en que el contrato se formalice al final de cuyo término comenzará el de garantía de buena ejecución, que durará dos meses, terminado el cual se llevará a cabo la recepción definitiva de dichas obras.

En caso de accidentes ocurridos a los obreros con motivo de la ejecución de aquéllas el contratista queda obligado al cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de Accidentes del trabajo y Reglamento para su ejecución, y asimismo quedará obligado a cumplir con todas las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1903 y demás disposiciones sobre el contrato de trabajo.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio y demás gastos que se originen en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados acompañando a ellas la cédula personal y el resguardo del depósito provisional; serán extendidas en papel de la clase octava y redactadas con arreglo al siguiente

Modelo de proposición:

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del día... se comprometo a ejecutar las obras de construcción de un pabellón destinado a Aula para la Escuela Normal de Maestros, con estricta sujeción al proyecto y a las demás condiciones y requisitos de que está enterado, por la cantidad de... pesetas (las cantidades en letra).

Fecha y firma.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo, 13 de Diciembre de 1921.
—P. A. de la C. P., El Vicepresidente A. Rodríguez de Llano Ponte.
—El Secretario, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 4.144

Juntas municipales del Censo electoral

DE PRAVIA

D. Segundo García, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Pravia.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Junta en 1.º del actual, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Electoral, han sido designados los locales para Colegios electorales en que han de tener lugar todas las elecciones que puedan verificarse en este término municipal durante el próximo año de 1922, los siguientes:

Distrito primero, Sección primera.

Escuela pública de niños de Pravia.

Sección segunda.

Escuela pública de niños de Santianes.

Sección tercera.

Escuela pública de niñas de Pravia.

Distrito segundo, Sección única

Escuela pública de niñas de Arango.

Distrito tercero, Sección única.

Escuela pública de niños de Corias.

Con su referencia y para su inserción en el periódico oficial de la provincia expido la presente visada por el señor Presidente en Pravia, a 4 de Diciembre de 1921.
—Segundo García.—Visto bueno, Benigno Arango.

R. al núm. 4.155

DE RIBERA DE ARRIBA.

D. Francisco Muñoz Iglesia, Presidente en funciones de la Junta municipal del Censo electoral de Ribera de Arriba.

Hago saber: Que esta Junta de mi presidencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de la Junta Central de fecha 2 de Junio último, acordó designar la cartaría de Las Segadas, sita en la casa de D. Emilio Alonso, para hacer entrega de los pliegos de las dos Secciones electorales de este término en cuantas elecciones tengan lugar en el año próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ribera de Arriba y Diciembre 9 de 1921.—Francisco Muñoz.

R. al núm. 4.152

DE PONGA.

D. José Muñoz Diaz, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Ponga.

Hago saber: Que en sesión ce-

lebrada por esta Junta en el día de hoy en segunda convocatoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Electoral vigente, fueron designados locales para Colegios electorales en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo año de 1922, los que a continuación se expresan:

Distrito primero, Sección única

Escuela de niños de Beleño.

Distrito segundo, Sección única

Escuela de niños de Cazo-Señalao.

En cumplimiento de lo mandado y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Beleño (Ponga), a nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.—El Presidente, José Muñoz.

R. al núm. 4.150

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE OVIEDO

Exámenes extraordinarios.

Curso de 1921-1922

Conforme a la Real orden de 6 de los corrientes se conceden exámenes extraordinarios a todas aquellas alumnas a quienes falte una o dos asignaturas para terminar su carrera.

Estos exámenes tendrán lugar en la segunda quincena del mes de Enero próximo, pero entendiéndose que éstos se considerarán como un anticipo de los del mes de Junio, y que la que por cualquier causa no aprobara la asignatura o asignaturas objeto del examen, o dejara de presentarse al mismo, no podrá repetirlo hasta el mes de Septiembre.

Quedará abierta la matrícula en esta Escuela desde el día 15 de los corrientes, y se cerrará el día 31 de los corrientes.

Oviedo, 13 de Diciembre 1921.—La Secretaria, Marcelina Obejero y Caso de los Cobos.—Visto bueno, La Directora, María de Mosteyrin.

R. al núm. 4.158

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Parres

D. Enrique de la Grana Valdés, Licenciado en Derecho, Secretario del Ayuntamiento de Parres.

Certifico: Que en la sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 10 del actual, en segunda convocatoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Municipal y Real orden de 24 de Noviembre de 1919, se acordó declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias de Concejales que han de cubrirse en la próxima renovación bienal en la forma siguiente:

Distrito primero.

Cinco vacantes ordinarias.

Distrito segundo.

Dos vacantes ordinarias.

Distrito tercero.

Dos vacantes ordinarias y una extraordinaria por dimisión de don Pedro A. Labrador Gonzalez, por motivos de salud.

Total diez vacantes.

Para que conste, de orden del Sr. Alcalde y con su visto bueno, expido la presente en Arriondas, a doce de Diciembre de mil novecientos veintiuno.—Enrique de la Grana.—Visto bueno; El Alcalde, Ramón Cueto.

R. al núm. 4.162

Alcaldía de San Tirso de Abres.

Terminado el padrón de cédulas personales de este concejo para el año de 1922, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes y formular las reclamaciones que estimen justas.

San Tirso de Abres, a 11 de Diciembre de 1921.—El Alcalde, José María Llenderroz.

R. al núm. 4.138

Alcaldía de Corvera de Asturias.

ANUNCIO

Terminado un ejemplar del padrón de cédulas personales de este concejo para el año de 1922, queda expuesto al público por término de quince días, durante cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean justas.

Corvera, 10 de Diciembre de 1921.—El Alcalde, José Muñiz.

R. al núm. 4.154

Alcaldía de San Martín

del Rey Aureio

Mes de Diciembre de 1921-22.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pes.	Cts.
Gastos de Ayuntamiento	3723	16
Policía de seguridad.	2040	96
Policía urbana y rural.	3510	32
Instrucción pública.	3803	33
Beneficencia.	11062	88
Obras públicas.	8894	58
Corrección pública.	482	79
Montes.		
Cargas.	4759	47
Obras de nueva construcción.	2250	00
Imprevistos.	611	35
Resultas.		
Total.	51238	84

En San Martín del Rey, a 2 de Diciembre de 1921.—El Contador, Laureano Montes.—V.º B.º, El Alcalde, José F. Flórez.

Sesión del día 8 de Diciembre de 1921.

Ha sido aprobada la precedente distribución de fondos.—El Secretario, Eladio Merediz.

R. al núm. 4.148

Alcaldía de Soto del Barco

ANUNCIO

Terminado el padrón de cédulas personales de este concejo para el próximo año de 1922, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo pueden presentarse por quienes lo deseen las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Soto del Barco, 14 de Diciembre de 1921.—El Alcalde, Antonio Fernández.

R. al núm. 4.160

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Luarca

D. Diego Rodríguez Camazón, Juez de primera instancia de la villa de Luarca y su Partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado, a instancia de D.ª Josefa Fernandez Pertierra y Fernandez Barreras, mayor de edad, viuda, dedicada a labores, vecina de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, se tramita expediente sobre que se inscriba a su nombre una casa señalada con el número 15, sita en la calle con el nombre antiguo de la Cerca, hoy de Don Ramón Valdés, sita en la villa de Navia, de este Partido judicial, compuesta del piso de su área, principal y desván, en completo deterioro, y ocupa un área cincuenta centiáreas, enclavada en una huerta destinada a legumbres, todo lo cual constituye un solo fundo rústico-urbana, de cabida total, incluyendo el solar edificable por su frente a la izquierda entrando, catorce áreas; sesenta y seis centiáreas; linda al Sur con la repetida calle de Don Ramón Valdés, Norte con huertos, patios y jardines de D. José Presno, D. Félix Infanzón, D. José Navia y Armal y D. Rosendo Méndez Lopez, intermediando paredes de cerramiento; Este con casa y huerto de D.ª Amalia Cepeda, medianil común divisorio y huerto de herederos de D. José Alvarez, cerramiento de bancos en medio, y al Oeste con otra casa de herederos de D.ª Manuela Fernandez Peñin y de los de D. Marcelino Fernandez Casadoiro, respecto de un huerto que está a continuación en la misma línea, pared en medio, gravada con la pensión anual de siete pesetas cincuenta centimos que hoy perciben los herederos de D. Antonio Fernandez Ballina, de dicho Navia, y libre de

todo otro gravamen y servidumbre, en cuyo expediente acordé convocar a medio de edictos a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar dicha inscripción, a fin de que comparezcan en los autos si quisieran alegar su derecho.

Y para su inserción por primera vez en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente.

Dado en Luarca, a nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.—Diego Rodríguez.—Por mandado de S. S.ª, Lic. Carlos Cadavieco.

R. al núm. 4.145

Juzgado de Tapia

EDICTO

D. Nicandro Cancio y García Armero, Juez municipal suplente en funciones de la villa y concejo de Tapia.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Este Juzgado municipal consta de cinco mil ciento treinta y siete habitantes de derecho, y el Secretario cobra de derechos anualmente, por término medio, quinientas pesetas.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificación de nacimiento.
- 3.º Certificación de buena conducta moral.

Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

4.º La certificación de examen y aprobación conforme a Reglamento, u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo o servicios en cualquiera carrera del Estado.

Los aspirantes presentarán sus documentos en esta Secretaría en los días hábiles y horas de oficina, que lo son de diez a doce.

Dado en Tapia, Diciembre nueve de mil novecientos veintiuno.—Nicandro Cancio.—D. S. M., El Secretario, José Gómez.

R. al núm. 4.159

Juzgado de Villaviciosa

Cédula de citación.

Avelino Ortiz Vega, de 20 años, soltero, marinero, domiciliado últimamente en San Martín del Mar, de este término municipal de Villaviciosa, comparecerá ante el Tribunal municipal de la misma el día diecisiete del actual, a las once horas, a la celebración de un juicio de faltas por lesiones a Ramón Crespo Roza, que contra aquél se sigue, dimanante del sumario número 48 de 1918, con apercibimiento de pararle el perjuicio de Ley si no compareciere.

Villaviciosa, 10 de Diciembre de 1921.—Ricardo Colubi.

R. al núm. 4.143.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MORIS REA, Fulgencio, hijo de Francisco y de Lucía, natural de Quintes, Ayuntamiento de Villaviciosa, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 22 años de edad, estatura 1,605 milímetros, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta grave de deserción por faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Tarragona, número 78, D. Antonio Sánchez Paredes, residente en Gijón.

4135

FUEYO ALLER, Urcisino, hijo de Antonio y de Perfecta, natural de La Felguera, Ayuntamiento de Langreo, provincia de Oviedo, soltero, de 22 años de edad, procesado por falta grave de deserción por faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Tarragona, número 78, D. Antonio Sánchez Paredes, residente en Gijón.

4136

COMPANIA DEL FERROCARRIL DE LANGREO EN ASTURIAS

Por acuerdo del Consejo de Administración se abre el pago de un dividendo de 25 pesetas por acción a cuenta de los beneficios de este año el día 9 de Enero próximo en el domicilio social, Serrano, número 50, principal, de once a una, y en las oficinas de Gijón, donde se facilitarán las facturas para la presentación de los títulos respectivos de cada señor accionista.

Madrid, 12 de Diciembre de 1921.—El Secretario, I Pidal.

Esc. tip. del Hospicio provincial